

INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 20 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

Radicación Nro. 2023-24

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MÓNICA XIMENA REYES GORDILLO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, en contra del señor **IVÁN ANDRÉS VINASCO AGUILÓN**, también mayor de edad, con domicilio desconocido.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., y no ha sido conferido mediante mensaje de datos, con la sola antefirma, como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213/2022.
2. La pretensión segunda se encamina a que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, lo que comporta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la liquidación tiene un trámite distinto, al proceso verbal que rige el divorcio. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4; 90-3 C.G.P.).
3. No se indica la dirección electrónica de la testigo MAVBY BRIGITTE, y se observa además que solicita el testimonio de la misma demandante, MONICA XIMENA REYES GORDILLO, lo que no es admisible. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).
4. En la demanda no se indica la dirección la dirección física de la demandante, señora MÓNICA XIMENA REYES GORDILLO. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

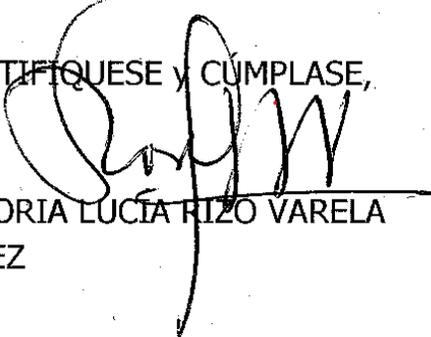
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MÓNICA XIMENA REYES GORDILLO**, en contra del señor **IVÁN ANDRÉS VINASCO AGUILÓN**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. **JORGE IVAN CALVO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.227.395** y la tarjeta de abogado **No. 256005** del C.S.J., como apoderad judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 032

Fecha: Febrero 27/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario